



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00056 00
Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Parte solicitante:	Leidy Katerine Bolívar Trujillo
Parte requerida:	Leonel de Jesús Raigoza Cano
Auto No.	173

CONSIDERACIONES

Si bien la liquidación es un trámite que se sigue a continuación del proceso declarativo, la solicitud debe cumplir con los requisitos generales establecidos para todo tipo de demanda. Por lo tanto, debe corregirse en los siguientes términos:

1. El artículo 523 del C.G.P dicta que, la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Sin embargo, no se indicó el valor estimado del activo.
2. Es de conocimiento del profesional del derecho que promueve la acción que, los bienes respecto los cuales se constituye patrimonio de familia y/o se afectan a vivienda familiar no son objeto de medida cautelar. Por lo tanto, la medida cautelar solicitada no es procedente en este asunto y se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, artículo 6° inciso 5°, además agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 numeral 3°.
3. Se señala como número telefónico del demandado 311 702 8795. Sin embargo, no se informa si este corresponde al canal digital dispuesto para notificaciones del demandado (artículo 82 numeral 10° del CGP, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022).
4. En caso de que el número telefónico *-siempre y cuando cuente con aplicación WhatsApp-* corresponda al canal digital del demandado, debe acreditarse que a través este se le envió el escrito de demanda, los anexos y el escrito de subsanación. O, en su defecto, acreditar el envío a través de empresa de mensajería certificada a la dirección de residencia del demandado (artículo 6° inciso 5° de la citada ley).

Si bien no constituye una causal de inadmisión, debe informar la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar las evidencias particularmente las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio. Artículo 8 Inciso 2° del CGP.

5. Debe aportar el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes donde se observe la nota marginal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY KATERINE BOLÍVAR TRUJILLO** respecto del señor **LEONEL DE JESÚS RAIGOZA CANO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.226.362, portador de la tarjeta profesional N°.300.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial de la demandante en los términos que dicta el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 037

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a1b9661d9bbb0e760dbac658402f93097d030561de5d6b1a8ccda0edfc28c**

Documento generado en 01/03/2024 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>